

---

Sentencia impugnada:	Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de marzo de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Nerwin Luis Reverol.
Abogada:	Licda. Ivanna Rodríguez Hernández.
Interviniente:	Banco de Reservas de la República Dominicana.
Abogados:	Licdos. Luis Escarlette Cabrera Pimentel, Vinicio Daniel Hernández Florentino, Dra. Enelia Santos de los Santos y Licda. Luz Yahaira Ramírez de Pea.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Agelón Casanovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto nm. 10-2018 del 4 de junio de 2018, por la Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nerwin Luis Reverol, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte nm. 145233785, domiciliado y residente en la calle Miguel Ángel Monclús nm. 110, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia nm. 26-SS-2017, dictada por la Segunda de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2017;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Ajunta interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Luz Yahaira Ramírez de Pea, Luis Escarlette Cabrera Pimentel, Vinicio Daniel Hernández Florentino y la Dra. Enelia Santos de los Santos actuando a nombre y en representación del Banco de Reservas de la República Dominicana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2017;

Visto la resolución nm. 2891-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 9 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el

encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 21 de abril de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Licdo. Juan Alfonso Cueto M., presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Nerwin Luis Reverol Otero, imputándolo de violar los artículos 8 y 14 de la Ley n.º 53-07 sobre Delitos de Alta Tecnología, en perjuicio del señor Miguel Dionisio Tejeda Vargas;
- b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, acogió la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución n.º 209-2014 el 17 de julio de 2014;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia n.º 241-2015 el 28 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Nerwin Luis Reverol Otero, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de utilización ilícita de fondos, en perjuicio de la parte querellante constituida en actor civil Banco de Reservas de la República Dominicana, hechos previstos y sancionados en los artículos 8 y 14 párrafo de la Ley 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión; SEGUNDO: Compensa las costas penales del proceso por el imputado Nerwin Luis Reverol Otero, haber sido asistido por la defensa pública. En el aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida, la querrela con constitución civil, por haber sido hecha conforme a los cánones legales vigentes, y en consecuencia, se condena a Nerwin Luis Reverol Otero, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho del Banco de Reservas de la República Dominicana; CUARTO: Compensa las costas civiles del proceso; QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional”;*

- d) que no conformes con esta decisión, tanto el imputado como la entidad bancaria interpusieron sendos recursos de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia n.º 26-SS-2017, objeto del presente recurso de casación, el 29 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veintinueve (29) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por la parte querellante, Banco de Reservas de la República Dominicana, debidamente representado por los Licdos. Luz Yahaira Ramírez de Peña, Escarlette Cabrera Pimentel, Vinicio Daniel Hernández Florentino y Enelia Santos de los Santos; y b) En fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el imputado, Nerwin Luis Reverol Otero, debidamente representado por la Licda. Elizabeth Paredes, abogada adscrita a la Defensa Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la sentencia n.º 241-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución n.º 578-SS-2015 del 29/12/2015; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se tratan, en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican*

su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes; **QUINTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **SEXTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día miércoles, veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándose copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente arguye los siguientes medios de casación:

**“Primero Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). La Segunda Sala de la Corte de Apelación, mediante la sentencia hoy recurrida, inobserva las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, y por vía de consecuencia, no fundamenta de manera correcta la decisión hoy recurrida. Honorables Jueces, la Segunda Sala de la Corte de Apelación en su afán de justificar lo injustificable, incurrió en lo absurdo, distorsionando totalmente la verdad. (...) ningunas de las pruebas dan al traste a que el señor Nerwin Luis Raverol Otero debe pagar alguna indemnización, toda vez que tal como expuso el oficial actuante, y como se desprende de los análisis periciales, solo dos tarjetas de crédito de las ocupadas, con un monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00) cada una, para un total de veinte mil (RD\$20,000.00), siendo dicha cantidad ocupada por el oficial actuante señor Rufino de la Rosa García, y devuelta a la entidad bancaria Banreservas. Lo que indica que el banco no tuvo ninguna pérdida demostrable, más que los veinte mil pesos antes señalados y devueltos. A que conforme a la apreciación de los daños sufridos y las indemnizaciones que el juez debe aplicar a la hora de la condena civil, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia de 4 de agosto del año 2010, en el caso Domingo Antonio Checo Torres y Seguros Pepçin, S. A., ha establecido el siguiente criterio: “Que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es preciso que el mismo sea racional... (...) que el tribunal al momento de valorar las pruebas no tomó en cuenta que ningunas daban al traste con cuestiones económicas, sino que daban explicaciones del supuesto hecho acontecido, y explicaciones periciales, así como de que no quedó en manos de nuestro representado el monto de los veinte mil pesos, sino que fueron devueltos a la entidad bancaria por vía del oficial actuante. Honorables Jueces, la Corte de Apelación en las páginas 9 y siguientes de la sentencia hoy impugnada, dedicada unas escuetas líneas para desestimar nuestro recurso de apelación en cuanto a la errónea valoración de la prueba, sin establecer nada en concreto; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como el principio 19 de la resolución 1920 del año 2003 emitida por la Suprema Corte de Justicia. Entendemos que existe una falta de motivación de la decisión en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al quantum de la pena”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios arguye como primer medio de impugnación sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones de orden legal, en lo relativo a la valoración de las pruebas; el reclamo se circunscribe sobre la base de que la Corte a-qua distorsionó la verdad de los hechos, esto a criterio de quien recurre, sobre la base del cotejo de las pruebas que componen el presente proceso, se advierte que el monto ocupado al imputado fue por un valor de 20,000.00 pesos en efectivo, sin embargo, el imputado fue condenado al pago de una indemnización de 50,000.00 pesos; a criterio del recurrente el banco agraviado no tuvo ninguna pérdida demostrable, más que el monto ocupado;

Considerando, que frente al vicio invocado la Corte a-qua estableció lo siguiente: “...los jueces que conocen de un proceso serán soberanos al momento de establecer el o los montos indemnizatorios a la parte gananciosa, montos que deberán encontrarse regidos por los principios de razonabilidad y proporcionalidad del daño causado, que este credo ha sido el que ha entendido esta Corte, fue el aplicado por el Tribunal a-quo al momento de establecer como monto indemnizatorio del daño causado, la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00), suma que se encuentra ampliamente ajustada al hecho y al derecho aplicado en el presente caso”;

Considerando, que tal como indic la Corte a-qua, los jueces tienen un poder soberano a la hora de apreciar los daos causados, advirtiéndose en primer orden, que en el presente caso no solo fue cuantificado el dao econmico como erradamente establece el recurrente, sino también los daos morales sufridos a consecuencia del accionar del imputado; y en segundo orden, es evidente que el monto fijado resulta ser proporcional a los hechos;

Considerando, que el imputado recurrente, como segundo motivo, establece falta de motivacin en cuanto a la pena impuesta al imputado, fundamentado dicho medio en el sentido de que los criterios para la determinacin de la pena no es una opcin que ha puesto el legislador a los jueces, sino mJs bien un mandato a los mismos; es decir, que se debe tomar en consideracin lo establecido en dicho texto, sin que con ello se pueda agravar la situacin del condenado, sin embargo, de acuerdo a la documentacin que conforma la glosa procesal, hemos advertido que los aspectos descritos no fueron impugnados a travs de su recurso de apelacin, sino otros totalmente distintos, quedando evidenciado que se trata de un nuevo argumento que no fue ventilado en el tribunal de alzada;

Considerando, que en ese sentido, es menester destacar que de acuerdo a lo preceptuado en la normativa procesal penal, el recurrente debe establecer con claridad los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por la Corte a-qua, enunciar la norma violada y la solucin pretendida, crctica que debe estar relacionada directamente con los medios que haya invocado en el recurso de apelacin, y sobre los cuales se circunscribi el examen realizado por el tribunal de alzada, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que la queja esbozada por el recurrente en su memorial de agravios, contra la decisin impugnada, resultan ser un argumento nuevo, y por tanto, no fue ponderado por los Jueces del tribunal de alzada, lo que nos imposibilita realizar el examen correspondiente a los fines de verificar si hizo o no una correcta aplicacin de la ley, razones por las cuales procede desestimar el medio invocado;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata; procediendo, en consecuencia, a confirmar en todas sus partes la decisin impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el recurrente mediante su escrito recursivo solicita a esta alzada la suspensin condicional de la pena, sin embargo, y por la facultad que tienen los jueces de acoger o no dicha solicitud, entendemos que en el presente caso no procede su aplicacin; por lo que en esas atenciones, dicho pedimento se rechaza;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias de motivacin pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelacin desarrolla sistemticamente su decisin; expone de forma concreta y precisa cmo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentacin ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestin; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casacin no percibe vulneracin alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casacin de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisin impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, as como la resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarfa de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archiva, o resuelve alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las*

*costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirlo total o parcialmente”, que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por un defensor público, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento generadas.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente al Banco de Reservas de la República Dominicana en el recurso de casación interpuesto por Nerwin Luis Reverol, contra la sentencia n.º 26-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de marzo de 2017;

**Segundo:** Rechaza el referido recurso; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

**Tercero:** Exime al imputado del pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Esther Elisa Agelón Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.